

ello, el Presidente designará, en cada caso, una Comisión, que estará integrada por:

- a) Uno de los representantes de la Administración.
- b) Un representante de cada una de dos de las Asociaciones, integrantes de la Junta, designados entre sus miembros por la misma, teniendo en cuenta las características y naturaleza del informe o acuerdo.

Art. 8.º Si en el seno de la Comisión surgieran posiciones encontradas sobre cualquier punto, se adoptará el criterio de la mayoría de sus componentes, ninguno de los cuales podrá abstenerse, aunque podrán formularse votos particulares.

Art. 9.º La propuesta de la Comisión se pondrá de manifiesto a los componentes de la Junta cinco días antes, como mínimo, a la sesión en que el mismo deba debatirse, a fin de que cada uno de ellos puedan preparar las enmiendas que estime oportunas. Estas enmiendas deberán ser facilitadas a la Secretaría de la Junta con dos días de adelanto, como mínimo, a la sesión correspondiente para su inclusión en el orden del día.

Art. 10. Las Juntas Consultivas en Pleno se reunirán tantas veces como sean convocadas por su Presidente, de acuerdo con el volumen de asuntos a tratar y, como mínimo, bimensualmente.

Para la válida constitución deberán estar presentes la mayoría de sus Vocales, el Presidente y el Secretario. De no ser así, se hará nueva convocatoria, que fijará la celebración de la sesión dentro de los tres días siguientes a la primera. En esta segunda convocatoria la Junta se entenderá válidamente constituida cualquiera que sea el número de Vocales asistentes.

La convocatoria deberá notificarse a los Vocales, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, y deberá ser acompañada del orden del día, con expresión detallada de los asuntos a tratar.

En las sesiones se seguirá rigurosamente el orden del día, debatiéndose los asuntos por el orden que en él figuren.

Art. 11. En relación con cada asunto incluido en el orden del día se discutirán y votarán una a una las enmiendas presentadas a la propuesta de la Comisión, incorporándose las que fuesen aprobadas al texto de dicha propuesta.

Una vez discutidas las enmiendas procederá la discusión y votación sobre el conjunto del informe, propuesta o acuerdo, al que se habrán incorporado las enmiendas aprobadas.

Cuando el Presidente entienda suficientemente debatido un asunto se procederá a su votación, que será secreta, únicamente cuando lo pidan la mayoría de asistentes.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos de los asistentes.

Art. 12. Las votaciones sólo tendrán lugar entre los Vocales de la Junta, correspondiendo un voto a cada Vocal. Los representantes de la Administración no ejercerán el derecho de voto y sólo la presidencia dirimirá los casos de empate y formulará votos particulares cuando lo juzgue pertinente.

Cuando un asunto afecte esencial y primordialmente a uno o varios sectores de transportistas, el Presidente, por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro de la Junta, podrá disponer que la votación sobre dicho asunto se limite a los Vocales correspondientes a las Asociaciones representativas de las Empresas de dicho sector o sectores.

El resto de los Vocales conservarán, excepto el derecho al voto, la totalidad de sus facultades sobre el asunto de que se trate (discutirlo, presentar enmiendas, etc.).

Art. 13. Los miembros de la Junta podrán presentar propuestas o mociones relativas a cualquiera de las competencias de la Junta que antes de ser debatidas por ésta deberán ser puestas de manifiesto a todos los miembros, pudiendo éstos presentar las enmiendas que estimen oportunas. El régimen aplicable será el previsto en los artículos anteriores, tramitándose estas propuestas de forma idéntica a las de las Comisiones.

Art. 14. 1. Los informes y acuerdos adoptados por la Junta, promovidos por una determinada autoridad u Organismo, serán puestos en conocimiento directo de la Entidad que dio lugar a que se adoptasen.

2. Las propuestas y mociones que la Junta acuerde elevar por propia iniciativa se dirigirán a la autoridad u Organismo del que se pretende recabar una actuación o resolución determinada.

3. Los informes, acuerdos, propuestas y mociones aprobadas por la Junta se dirigirán a los Organos antedichos, con expresa mención de los votos discrepantes, y de las Asociaciones a las que los mismos correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

Las actuales Juntas Consultivas adecuarán su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en la presente Orden en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE CULTURA

24188

REAL DECRETO 2363/1979, de 11 de octubre, sobre utilización de los medios de comunicación social del Estado durante la campaña informativa del Referéndum sobre el Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

El Real Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de septiembre, por el que se somete a Referéndum el Proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, declara expresamente aplicable el Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se regula el procedimiento para la celebración de la consulta, cuya disposición adicional tercera determina los sujetos que pueden participar en la campaña informativa sobre el Referéndum, facultando a la Administración para dictar las normas adecuadas para la participación de los mismos en dicha campaña en los medios de comunicación social del Estado.

A tal fin, ateniéndose a las normas y facultades expresamente declaradas en vigor al solo efecto de esta consulta, y en relación con el ámbito territorial de la misma, se hace preciso únicamente determinar el número y duración de los espacios gratuitos que puedan utilizarse en la Radio y Televisión estatales, así como el procedimiento y el órgano de distribución y control de espacios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Durante la campaña informativa del Referéndum sobre el Proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, Radio Televisión Española concederá a las Entidades mencionadas en la disposición adicional tercera del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, con representación parlamentaria obtenida en el ámbito territorial a que se refiere la consulta, un espacio diario de diez minutos en la programación regional correspondiente, durante el periodo comprendido entre el quince y el veintitrés de octubre, ambos inclusive, exceptuándose los sábados y domingos.

Dos. La distribución de estos espacios gratuitos se efectuará, a propuesta del Consejo General Vasco, por el Comité de Radio Televisión Española que se establece en el artículo cuarto de este Real Decreto, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad.

Artículo segundo.—Uno. En las mismas condiciones y por el mismo procedimiento, Radio Televisión Española concederá tres espacios diarios de cinco minutos de duración en la programación de Radio Nacional de España, correspondiente al ámbito de cobertura de sus emisoras en el País Vasco, a lo largo del periodo comprendido entre el quince y el veintitrés de octubre, ambos inclusive, exceptuándose los sábados y domingos.

Dos. Las emisoras de Radio Cadena Española conectarán con Radio Nacional de España para difundir los espacios a que se refiere el párrafo anterior, no pudiendo contratar publicidad alguna con las Entidades previstas en el artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Los periódicos y revistas dependientes del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado podrán contratar publicidad para la campaña del Referéndum con las Entidades previstas en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Uno. El Comité de Radio y Televisión a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto estará integrado por ocho Vocales. De ellos, cuatro representantes de la Administración designados por el Ministro de Cultura y cuatro representantes de los Grupos Parlamentarios con representación en las circunscripciones electorales a que alcanza la consulta, designados por la Junta Electoral Central a propuesta de los representantes de los Grupos Parlamentarios afectados.

Dos. La Junta Electoral Central designará asimismo al Presidente del Comité.

Tres. El Comité de Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto y entenderá de todas aquellas cuestiones que le sean sometidas o consulta por la Dirección General de Radio Televisión Española.

Cuatro. La Junta Electoral Central entenderá de los recursos contra los acuerdos del Comité de Radio y Televisión.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Cultura se dictarán las normas que se consideren precisas para el adecuado cumplimiento de lo que en el presente Real Decreto se dispone, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
MANUEL CLAVERO AREVALO